



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

En la Ciudad de México Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento ubicado en Calzada Ermita Iztapalapa, número dos mil seiscientos diecisiete (2617), colonia la Hera, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El veintiocho de octubre de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, con número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/024/2015, misma que fue ejecutada en la misma fecha, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha doce de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las doce horas del nueve de diciembre de dos mil quince, en la cual se hizo constar la comparecencia de la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

1/18

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El suscrito Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal: -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Turismo del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal y la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (en materia de Turismo y Servicios de Alojamiento) derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO DE CALZADA ERMITA IZTAPALAPA, NUMERO DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE (2617), COLONIA LA HERA, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, DOMICILIO EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE LA PRESENTE VISITA DE VERIFICACIÓN, DOMICILIO QUE ES CORROBORADO POR EL VISITADO EL C. [REDACTED] EL CUAL SE TRATA DE UN INMUEBLE CON TRES CUERPOS CONSTRUCTIVOS. EL CUERPO CONSTRUCTIVO CENTRAL DE TRES NIVELES Y LOS DE LOS COSTADOS DE DOS NIVELES. CUENTA CON DOS ACCESOS VEHICULARES (ENTRA Y SALIDA CONTROLADA MEDIANTE BRAZO ELÉCTRICO) EN EL CUAL SE OBSERVA QUE SE DESARROLLA EL GIRO DE HOSPEDAJE, CUENTA CON 39 HABITACIONES, 30 DE ELLAS CON COCHERA PARA AUTOMÓVIL Y LAS NUEVE RESTANTES EN HABITACIÓN SIN ACCESO CON AUTOMÓVIL. RESPECTO DEL OBJETO Y ALCANCE DE LS ORDEN ASIENTO LO SIGUIENTE: 1. EL GIRO OBSERVADO ES EL DE HOSPEDAJE. 2. EL ESTABLECIMIENTO SE OBSERVA QUE UNICAMENTE SE DESARROLLA EL GIRO DE HOSPEDAJE. 3. EL ESTABLECIMIENTO TIENE HORARIO DE 24 HORAS. 4. a) SE OBSERVA TARIFA DE HOSPEDAJE Y EL VENCIMIENTO DEL MISMO. b) NO CUENTA CON OTROS GIROS. c) EN EL ESTABLECIMIENTO SE OBSERVA QUE NO SE PERMITE FUMAR Y NO CUENTA CON ÁREA PARA FUMADORES. d) CUENTA CON AVISO DE CAJA DE SEGURIDAD. 5. EXHIBE PÓLIZA DE SEGURO. 6. EXHIBE REGISTRO DE LLEGADAS Y SALIDAS CON LOS REQUERIMIENTOS SEÑALADOS, NOMBRE, OCUPACIÓN, ORIGEN, PROCEDENCIA Y LUGAR DE RESIDENCIA. 7. SE OBSERVA QUE CUENTAN CON ACCESIBILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE PRESERVATIVOS. 8. NO SE OBSERVA QUE SE DESARROLLE COMO CLUB PRIVADO. 9. SE OBSERVA QUE CUENTA CON LISTA DE PRECIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EN CADA HABITACIÓN Y ASIMISMO EXHIBE EL MISMO EN MODALIDAD BRAILE. 10. EN CADA HABITACIÓN SE OBSERVA REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO. 11. AL MOMENTO NO ACREDITA LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 12. UNICAMENTE SE OBSERVA EN CADA HABITACIÓN LA INFORMACIÓN DEL CUIDADO DEL AGUA Y AL MOMENTO NO EXHIBE EL PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS. CONSTE.

3/18

De lo anterior, se advierte que la actividad regulada que se lleva a cabo en el establecimiento visitado es de **HOSPEDAJE**, hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

Se requiere al C. [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: -----
NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

5/18

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el doce de noviembre de dos mil quince, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento.

6/18

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto uno (1) de la orden de visita de verificación, es decir **giros mercantiles que se desarrollan al momento de la visita de verificación**, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en la parte conducente que el giro desarrollado en el establecimiento visitado es de **HOSPEDAJE**, por lo que de conformidad con el artículo 19, fracción III, en relación con el artículo 22 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se advierte que el establecimiento visitado es considerado de Impacto Vecinal, preceptos legales que se citan a continuación:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

“Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

III. Establecimientos de Hospedaje;

“Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido. Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicio...

Respecto al punto 2 (dos) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, - en caso de que en el establecimiento se realicen giros mercantiles diversos al de hospedaje, el establecimiento deberá contar con locales que formen parte de la construcción separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, obligación prevista en el artículo 23 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que a continuación se cita:-----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones..."-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto señaló: "...EL ESTABLECIMIENTO SE OBSERVA QUE UNICAMENTE SE DESARROLLA EL GIRO DE HOSPEDAJE..." consecuentemente esta autoridad, determina no emitir pronunciamiento alguno, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación asentó de manera precisa que en el establecimiento de mérito no se desarrolla giro mercantil diverso al de **HOSPEDAJE**, por lo que no le es exigible la obligación que se estudia en el presente caso.-----

7/18

Respecto al punto 3 (tres) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, - En su caso que sus giros complementarios se ajusten al horario para cada giro de acuerdo a las disposiciones aplicables, esta autoridad no hace pronunciamiento con respecto al mismo, al vincularse al razonamiento señalado en el punto que antecede.-----

Ahora bien, respecto al punto 4 (cuatro) incisos a) b) c) y d), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles a) La tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio; b) La tarifa de los giros autorizados; c) las áreas destinadas a los fumadores; y d) aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores, obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles,





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores...-----

En relación al inciso a) **referente a exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...SE OBSERVA TARIFA DE HOSPEDAJE Y VENCIMIENTO DEL MISMO..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

Por lo que hace al inciso b) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de los giros autorizados**, al respecto el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "NO CUENTA CON OTROS GIROS..." (sic), por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez que no lleva a cabo otros servicios complementarios, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto.-----

8/18

Ahora bien en cuanto al inciso c) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles las áreas destinadas a los fumadores**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente "...EN EL ESTABLECIMIENTO SE OBSERVA QUE NO SE PERMITE FUMAR Y NO CUENTA CON ÁREA PARA FUMADORES..." (sic), por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez que no cuenta con áreas destinadas a los fumadores, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto.-----

Por último el inciso d) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores**, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente "...CUENTA CON AVISO DE CAJA DE SEGURIDAD..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

Ahora bien, respecto al punto cinco (5), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Verificar que cuenten con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó lo siguiente: "...EXHIBE PÓLIZA DE SEGURO..." (sic), al respecto, de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte copia cotejada con original de la póliza número [REDACTED] relativa al establecimiento visitado, con vigencia del doce de julio de dos mil quince al doce de julio de dos mil dieciséis, y que la cobertura ampara entre otras robo de dinero y valores, en virtud de lo anterior, esta autoridad considera que el establecimiento que nos ocupa, da **CUMPLIMIENTO** a la obligación prevista en el artículo 23 fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al contar con un seguro vigente que garantiza los valores depositados en la caja de seguridad, precepto legal que se cita a continuación: -----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"**Artículo 23.-** Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados; -----

9/18

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

Ahora bien, respecto al punto seis (6), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Deberá contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...EXHIBE REGISTRO DE LLEGADAS Y SALIDAS CON LOS REQUERIMIENTOS SEÑALADOS, NOMBRE, OCUPACIÓN, ORIGEN, PROCEDENCIA Y LUGAR DE RESIDENCIA..." (sic), sin que del acta de referencia se advierta que el personal especializado en funciones de verificación haya asentado lo relativo al registro de menores, es decir, no señaló si el registro exhibido NO contemplaba lo relativo al registro de menores o si por el contrario fue omiso en relación a este dato, aunado a que de las constancias que obran en autos, se advierte tarjeta de registro, relativa al establecimiento visitado, misma que contempla los datos solicitados en la obligación,





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

incluyendo lo relativo al registro de menores, no obstante se desconoce si dicho registro es el que se usa manera habitual o permanente, sin embargo al tratarse de una obligación conjunta y no poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de los supuestos jurídicos que conforman la obligación en estudio, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, respecto al punto siete (7), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios** – en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...SE OBSERVA QUE CUENTA CON ACCESIBILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE PRESERVATIVOS..." (sic), en ese sentido, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, se observó el cumplimiento a la obligación antes señalada, establecida en el artículo 23 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios; y

10/18

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna a la persona moral denominada** [REDACTED] **titular** del establecimiento objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, respecto al punto **ocho (8)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Observar que este no cuente con modalidad de Club Privado** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...NO SE OBSERVA QUE SE DESARROLLE COMO CLUB PRIVADO..." (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado no se trata de un Club Privado, por lo que esta autoridad no hace pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, respecto al punto **nueve (9)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Verificar que cuenten con lista de precios correspondiente a bebidas y alimentos, igualmente procurar que cuenten con carta en escritura tipo braille** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...SE OBSERVA QUE CUENTA CON LISTA DE PRECIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EN CADA HABITACIÓN Y ASIMISMO EXHIBE EL MISMO EN MODALIDAD BRAILE..." (sic), de lo anterior





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

se advierte que el establecimiento visitado cumple con la obligación prevista en el artículo 28 párrafos primero y segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles, (sin que ello implique para esta autoridad que requiera necesariamente para su operación con locales que forman parte de la construcción, separados por muros, cancelas o mamparas, etcétera, dado que las bebidas y alimentos que se ofrecen en el establecimiento visitado pudiera ser que sean abastecidas mediante terceras personas a las instalaciones del hotel y que por dicha circunstancia no requiere de locales, muros separados, etcétera, aunado a que el personal especializado en funciones de verificación asentó que no observó giros diversos al de hospedaje) mismo que señala.-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú. -----

Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille. -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, toda vez que observa las disposiciones legales y reglamentarias respecto a la obligación de mérito. -----

11/18

Ahora bien, respecto al punto **diez (10)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Deberá de colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...**EN CADA HABITACIÓN SE OBSERVA REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO...**” (sic), en ese sentido, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, el establecimiento visitado cumplió con la obligación antes señalada, la cual se establece en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación: -----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:...

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios...

En razón de lo anterior esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, respecto al punto **once (11) Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión:

"LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL"

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:
V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación** o el adiestramiento **en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...

12/18

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente: "...**AL MOMENTO NO ACREDITA LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...**" (sic), no obstante, de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte copia cotejada con original del formato DC-2, Presentación del Plan y Programas de Capacitación y Adiestramiento, de la Dirección General de Capacitación, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, relativo a establecimiento visitado, periodo de vigencia del plan del nueve de enero de dos mil catorce al ocho de enero de dos mil dieciséis, el cual anexa la estructura del curso y su ejecución, derivado de lo anterior se presume salvo prueba en contrario que proporciona a sus trabajadores la capacitación o el adiestramiento para elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, por lo que esta





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

autoridad determina que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio, motivo por el cual no se considera necesario dar vista a la Secretaría de Turismo por lo que hace a este punto. -----

Ahora bien, respecto al punto doce (12), del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación – **que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**–, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...UNICAMENTE SE OBSERVA EN CADA HABITACIÓN LA INFORMACIÓN DEL CUIDADO DEL AGUA Y AL MOMENTO NO EXHIBE EL PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS...” (sic), al respecto es de señalar que el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en señalar si el establecimiento visitado optimiza el uso de energéticos en sus instalaciones, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, no obstante que obran agregadas en autos, copia cotejada con original la factura número 188, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, expedida por FERRE GUMA, a favor del establecimiento visitado, que ampara la compra de focos ahorradores y focos led, toda vez que la misma únicamente ampara la compra de los mismos, no que hayan sido instalados en el establecimiento visitado, y que en su caso se acredite la optimización de energéticos; ahora bien, por lo que hace a que el establecimiento cuente con un programa de disminución de generación de desechos sólidos, de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte copia cotejada con original de la Actualización de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, número [REDACTED] de fecha nueve de julio de dos mil quince (vigente al momento de la visita de verificación), relativa al establecimiento visitado, expedida por el Director General de Regulación Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente, de la que se advierte que en materia de residuos sólidos ANEXO C el establecimiento visitado está obligado a contar con “Plan de Manejo de Residuos Sólidos”, y actualizarlo anualmente, por lo que toda vez que como condiciones de operación y obligaciones ambientales se desprende la relativa al manejo de residuos sólidos en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, esta autoridad determina que el establecimiento objeto del presente procedimiento cumple con la obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 16 del Reglamento de la Ley antes citada, debido precisamente a que cuenta con su Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, debidamente actualizada para el año dos mil quince, en la que se contempla la actualización en materia de generación y manejo de residuos sólidos, por lo que se hace evidente que el establecimiento cuenta con programa de disminución de generación de desechos sólidos, no obstante lo anterior, por lo que hace a la obligación de acreditar la optimización de agua en sus instalaciones, del acta de visita de verificación, se advierte que el establecimiento visitado únicamente contaba con Información sobre los cuidados del agua, sin que los mismos puedan tomarse en cuenta para acreditar que optimiza el uso de agua, como lo sería a través de implementación de sistemas, y si bien es cierto de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte copia cotejada con original de factura número 159, de fecha primero de

13/18





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

septiembre de dos mil catorce, expedida por [REDACTED] a favor del establecimiento visitado, por la adquisición de 10 fluxómetros, la misma únicamente ampara la compra de los mismos, no que hayan sido instalados en el establecimiento visitado, y que en su caso se acredite la optimización del agua, por lo tanto dicha documental, carece del alcance que pretende atribuirle el promovente, y por lo tanto la misma resulta ineficaz para tal efecto. Sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

14/18

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

15/18

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

Derivado de lo anterior, se concluye que el establecimiento visitado no da cabal cumplimiento a la obligación en estudio, prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo, no obstante lo anterior, cabe destacar que esta autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar la sanción correspondiente prevista en el artículo 77 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, toda vez que la aplicación de la misma en términos del artículo 76 de la Ley en comento, únicamente compete a la Secretaría de Turismo por la naturaleza de dicha sanción, razón por la cual no se emite pronunciamiento al respecto. -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.-----

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales "4 incisos a) y d), 5, 7, 9, 10 y 11" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento materia del presente procedimiento cumple con dichas obligaciones, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente Resolución Administrativa.-----

16/18

CUARTO.- Respecto de los puntos "2, 3, 4 incisos b) y c), 6 y 8" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Por lo que respecta al punto 12 de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de La obligación en comento, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

OCTAVO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/TURISEA/024/2015, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" Materias Centralizadas obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

DÉCIMO.- Notifíquese a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/024/2015

procedimiento, por conducto de su Apoderado Legal el C. [REDACTED]

en su carácter de autorizadas.

en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] precisando que en caso de que dicho domicilio no existiere, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, deberá notificarse en el establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

DECIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Lic. Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

18/18

